



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2001
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00189-00
Decisión:	Niega terminación por carencia de facultad
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá
Demandada	Shirley Lorena Escobar González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad cesionario sin facultad para recibir, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PRIMERO: Obra en el expediente cesión de derechos de crédito celebrada ente el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS**.

SEGUNDO: Que la Cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS**, confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SOCIEDAD COLLECT PLUS S.A.S**, cuya representación legal es ostentada por el **Dr WILSON CASTRO MANRIQUE**, memorial poder obrante en el expediente, con sus respectivos anexos.

TERCERO: Que la demandada señora **ESCOBAR GONZALEZ SHIRLEY LORENA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1113629676, ha pagado íntegramente las obligaciones ejecutadas dentro del expediente de la referencia, acto que derivo la cancelación de la totalidad del capital, los intereses, honorarios, quedando a paz y salvo con la entidad.

por lo anterior, respetuosamente a usted,

SOLICITO

- Se reconozca como **Cesionaria**, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS**, de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso
- Se reconozca personería a la Sociedad **COLLECT PLUS S.A.S** como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS**, en los términos del Artículo 75 del Código General del Proceso.
- Que se declare **TERMINADO EL PROCESO** de la referencia por haberse extinguido completamente las obligaciones que se ejecutan, por haber hecho el demandado el pago total de lo debido. (art. 451, CGP)
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y, por lo tanto, se libren oficios correspondientes.
- Que no se condene a la demandada al pago de las costas pues las mismas ya fueron canceladas.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del

crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que lo señalado no se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que el apoderado judicial no cuenta con plena facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, se extrae de los anexos del plenario mandato conferido sin facultad expresa para recibir, a favor de la firma Collect Plus S.A.S y en subsidio al abogado Wilson Castro Manrique;

4. Y que, con fundamento en lo señalado en los puntos anteriores, obrando en nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, con fundamento en lo indicado en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante “CGP”), **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la firma **COLLECT PLUS S.A.S., SOCIEDAD MERCANTIL CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS**, con NIT. 901.603.823-1, domiciliada en Bogotá D.C., cuya representación legal es ostentada por **WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cuyas restantes circunstancias de existencia y representación legal se acreditan con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, en adelante, ejerza la representación judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

xm/mail/u/0/?ik=b1f8f84562&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1764916219045868026%7Cmsg-f:1764916341650891924&si

Correo de Collect Plus SAS - Concesión poder especial | Qnt S.A.S.

La sociedad que recibe este poder y, por tanto, los abogados que para el efecto designe, reciben las facultades inherentes al ejercicio de este tipo de mandatos, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). De manera expresa, reciben las facultades de **transigir, desistír, conciliar**, hacer postura dentro de diligencias de remate de bienes, y solicitar la adjudicación de bienes inmuebles y bienes muebles.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte profesional del derecho de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, acredite su facultad para recibir, o la aporte la convalidación de la parte actora, previo a resolver la solicitud de terminación por lo expuesto *ut supra*.

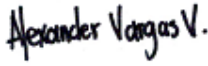
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98047ab734f2cc08ae995fe2a1d327f8ef92354180579b0677f70baf9dad05**
Documento generado en 15/08/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1998
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00126-00
Decisión:	Glosa citación, requiere agotar llamada
Demandante	Julio Alberto Egas
Demandada	Robert Jesús Osorio Guzmán

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte con ocasión al requerimiento *so pena de desistimiento*, ahora bien, la parte activa del proceso allegó la citación para notificación personal dirigida a Robert Jesús Osorio Guzmán a el lugar de residencia la Calle 47 # 42-27 Barrio El Prado, Palmira (V) y a el lugar de trabajo del demandado a Km 7 Vía El Cerrito. Ambas fueron devueltas bajo la anotación “*destinatario desconocido*”.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación de citación para notificación personal dirigida a Robert de Jesús Osorio Guzmán a la calle 37 No. 42-27 y al lugar de trabajo kilómetro 7 de Palmira no autorizado por la sede judicial, las cuales fueron centro de devolución según empresa de correos por **“destinatario desconocido”**, causal no estipulada en disposición al art. 291 del C.G.P, por lo tanto, se dispondrá a glosar sin consideración alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la letra de cambio base del recaudo al reverso se avizora el abonado 315 815 1175 de Robert de Jesús Osorio Guzmán, se dispondrá a requerir al extremo activo agote comunicación con el fin de obtener información que permita dar con su notificación correspondiente.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar, sin consideración la citación para notificación personal por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir a la parte demandante, agote la comunicación telefónica con el demandado al abonado 315 815 1175, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación

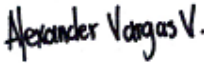
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad51fc191eb9dac87925129f4b33fc2e69d6784400c5682c879dd7b40f2940**

Documento generado en 15/08/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Constancia de secretaría: a despacho del señor Juez oficio proveniente de la Gobernación del Valle del Cauca, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 1079 del 07 de mayo.

Palmira, agosto 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1906

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Lina Marcela Hoyos Lozano, Henry Hoyos
Radicado No. 76-520-41-89-002-2019-00249-00

Palmira, Valle del Cauca, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ateniendo el informe de secretaria, como quiere que la Gobernación del Valle del Cauca informa que:

En atención a lo anterior, esta Subdirección de Tesorería informa que, una vez revisado el sistema financiero "SAP" se pudo evidenciar que el demandado el señor HENRY HOYOS identificado con C.C. 16.249.192 no se encuentra vinculado a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca.

Por lo anterior el oficio fue remitido a la Secretaría de Educación Departamental, para verificación de vinculación, toda vez que, la nómina de dicha dependencia es separada de la nómina de la planta Central del departamento. Una vez esa dependencia corrobore la vinculación y si hubiere lugar a ello procederá a realizar el trámite correspondiente y comunicará al despacho lo pertinente.

El despacho procederá a agregar el expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

De otro lado, respecto de memorial allegado por el apoderado judicial, el cual solicita emplazamiento de la parte demandada, no obstante, se vislumbra que en respectivo memorial no reposan las constancias de envió y la razón por la cual la comunicación fue devuelta, mismas que son necesarias y que otorgarán certeza al despacho del cumplimiento de las causales para emplazar conforme el artículo 291 del C. General del Proceso.

Ahora bien, es menester recordar al extremo activo de las comunicaciones dirigidas a Lina Marcela Hoyos Lozano, que hacen parte dentro del plenario, aquellas fueron objeto de pronunciamientos mediante autos interlocutorios No. 1184, 1859, 0396, 978, 0776, 1660.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá glosar solicitud de registro de emplazamiento y requerirá a la parte actora para que agote llamada telefónica a la demandada, a los abonados telefónicos 315-775-3590, 281-204 y 301-559-1045 que se encuentran registrados en Pagare No. 1113645801, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar el memorial allegado por la Gobernación del Valle del Cauca, para que obre y conste, y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

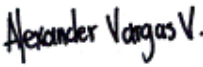
Segundo: Requerir a la parte actora, proceda a realizar llamada telefónica a los números telefónicos 315-775-3590, 281-204 y 301-559-1045, de Lina Marcela Hoyos Lozano, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea087de864187b0ad78ca540ab7983c89c048c8625d10f60bbe3d9da55ffb1**

Documento generado en 15/08/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2012
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00312-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Cresi S.A.S
Demandada	Nancy Yaneth Mora Chávez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el extremo pasivo y la parte demandante en el cual solicitan terminación del proceso de la siguiente manera:

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, en calidad de apoderada Judicial del extremo procesal activo, dentro del proceso de la referencia, manifiesto al Señor Juez que:

El extremo procesal pasivo materializó el pago total la obligación, por lo tanto, téngase como satisfecha la acreencia pretendida en la demanda.

En consecuencia, solicito:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso por pago total de la obligación, cuyo detalle se encuentra expreso en el Pagaré No. 517463. Lo anterior, conforme al artículo 461 del C.G.P., sin condena en costas ni agencias en derecho, para las partes procesales.

SEGUNDO: En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego al Despacho no dar trámite a la presente solicitud.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia contra **NANCY YANETH MORA CHAVEZ**.

CUARTO: Si es el caso, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda y expedir constancia del mismo.

QUINTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente y se cancele su radicación.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandante canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Cresi S.A.S identificado con Nit No. 900.576.847-8 en contra de Nancy Yaneth Mora Chávez identificada con C.C. No. 66.763.793, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

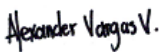


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e651a5452ee1fb0e21524cca1c3dc162f232b73b90f3b50d273c003c5bc93559
Documento generado en 15/08/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2007
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00338-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandada	Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias

De cara a las excepciones de merito propuestas por Lucelly Giraldo Arias y curador ad litem, no se efectuará pronunciamiento alguno, sin embargo, se procederá a dar trámite del escrito allegado por el apoderado general en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, en mi calidad de apoderado general con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales, conforme la Escritura Pública N° 219 del 3 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, y en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT: 860.042.945-5, sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico financiera@cisa.gov.co, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente me permito solicitarle se sirva Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar se glosará sin consideración alguna las excepciones propuestas por el extremo pasivo, toda vez que se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, según lo acredita la parte actora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado general con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Glosar sin consideración excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo sin sentencia, interpuesto por **Central de Inversiones S.A** identificado con Nit No. 860.042.945-5 en contra de Diego Fernando Opina Giraldo identificado con la C.C. No. 14.697.966 y Lucelly Giraldo Arias identificado con CC. No. 31.153.246, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

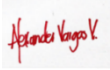


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cbc2f8586872264890178e0cadb884c9ce985636c6648be26c6092e928e29b2
Documento generado en 15/08/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1908
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00633-00
Decisión:	No acepta citación para notificación artículo 291
Demandante	Fabian Escobar Duque – Edilberto Escobar Arango
Demandada	María Idalia Alegrías – Gloria Lineth Alegrías – Patricia Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por el apoderado judicial, por medio del cual manifiesta el envío de la citación y notificación personal a **Patricia Martínez** a la carrera 16 # 29-73 de Palmira, la cual fue devuelta bajo la causal “cerrado” y al canal digital aguialrealyceelestial123@gmail.com la cual aduce su manera de obtener dirección e-mail y proceder de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

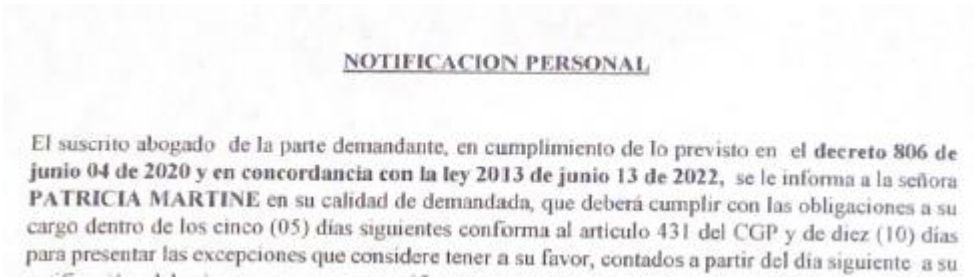
El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**. 4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará*

en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada de la citación a la carrera 16 No. 29-73 de Palmira y notificación personal mediante el canal digital aguilarealyceelestial123@gmail.com, se evidencia que la misma no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso o ley 2213 de 2022, pues previno al extremo pasivo de términos no correspondientes tal como se observa en anexo de la siguiente manera:



Corolario, se advierte al extremo activo que la notificación realizada a la que se hace referencia es del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se evidencia una mezcla entre las dos fórmulas de comunicación y respectivo término que corresponde por disposición del art. 291 del Código General del Proceso.

Por ese sendero, se rechaza la comunicación remitidas y se advierte a la parte actora remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los articulo 291 o 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que tal comunicación tiene tramites diferentes.

Finalmente, téngase en cuenta que la notificación personal dirigida al canal digital aguilarealyceelestial123@gmail.com se puede colegir que, no reposa en los anexos “el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje”.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **No aceptar** la comunicación remitida a Patricia Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndosele que debe remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ya que las mismas cuentan con tramites diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a5cfc1a3f4785e7fa9876b0d0a3844b7159c6910a30b29513ef59538a7484**

Documento generado en 15/08/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1899
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00799-00
Decisión:	Rechaza notificación artículo 291 por acuse de recibido o acceso a mensaje de datos
Demandante	Laboratorios Natural Freshly Infabo SAS – Instituto Farmacológico Botánico SAS
Demandada	Dicomer de Colombia SAS – Diana Katherine Cardozo Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta la citación para notificación personal remitida a Dicomer de Colombia SAS – Diana Katherine Cardozo Martínez a la dirección de correo electrónico contador@dicomercolombia.onmicrosoft.com de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá*

a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que, dentro del plenario reposa el memorial emitido por la parte demandante en el que manifiesta que remitió la citación para notificación personal a través de mensajería virtual a la parte demandada a la dirección electrónica contador@dicomercolombia.onmicrosoft.com, se vislumbra que la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues la misma no cumple con los presupuestos del 291 del C. General del Proceso, pues, para su aceptación es necesario el *acuse* de recibido o acceso al mensaje de datos por la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

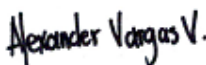
Único: **Rechazar** la citación para notificación personal dirigida a los demandados Dicomer de Colombia SAS y Diana Katherine Cardozo Martínez, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102a421226e9da20dd812bfd42da6f8d190a47846be1895d9f37a2c821b4b1f

Documento generado en 15/08/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2015
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00186-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Sisticredito S.A.S
Demandada	María del Carmen Calvo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el extremo pasivo y la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

En mi condición de apoderado(a) de la sociedad ejecutante solicito al despacho el desembargo por pago total de la obligación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y de todas las costas procesales.

Del Señor Juez, Atentamente,



GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ
C.C. 1.152.446.630 de Medellín, Antioquia
Tarjeta Profesional 327.650 del C.S. de la J.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Sisticredito S.A.S** identificado con Nit No. 811.007.713-7 en contra de **María del Carmen Calvo** identificada con CC. No. 1.113.625.806, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

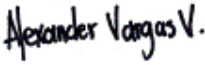
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22554fb971dca71a80a70124e72397661e3b546b088cb77f2afbd46131937c**

Documento generado en 15/08/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1999
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00354-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Coopserp Colombia
Demandada	José Albeiro Atehortúa Mejía

Efectuado requerimiento mediante auto interlocutorio No. 1775 del 24 de julio hogañó, por carecer de facultad para recibir por parte del apoderado judicial, se procede a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el representante legal en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, Gerente General y Representante Legal de la entidad demandante, identificada como consta bajo mi firma por medio del presente escrito solicito:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES.
2. Cancelar las medidas ejecutivas existentes en el proceso y proceder a librar los oficios a las entidades respectivas.
3. Desglóse el instrumento objeto del recaudo de la obligación, para su entrega al demandado.
4. Que los títulos descontados al demandado y no retirados por "COOPSERP – COLOMBIA", sean reintegrados al demandado **ATEHORTUA MEJIA JOSÉ ALBEIRO CC. 16258465** o a quien corresponda.
5. Archívese el presente proceso.

Renunciamos a término de notificación y ejecutoria de Auto en cuanto nos fuere favorable.
Anexo cámara de comercio representación legal

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el representante legal con atribuciones se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, emanada solicitud de títulos descontados al extremo pasivo, connota la judicatura ausencia de sumas de dinero a cuenta del presente asunto como se puede observar en la siguiente descripción:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/08/2023 06:12:38 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16258465

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No

Elija el estado

Por lo anterior, ante inexistencia de depósitos judiciales, no resulta procedente una entrega de títulos a favor del extremo pasivo por objeto de devolución.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”** identificado con Nit No. 805.004.034-9 en contra de José Alberto Atehortúa Mejía identificado con CC. No. 16.258.465, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Negar, entrega de depósitos judiciales al extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

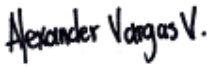
Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedaec7402569ec872af35f04477b3e11a86db415e59afcbdfed33b295ec7**
Documento generado en 15/08/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2011
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00084-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Invercoob
Demandada	Luis Eduardo Domínguez Espinosa, Fabian Andrés García Triana, Jolman Gabriel Bolaños

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria en procuración el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Palmira e identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de endosataria legal de la parte demandante, me dirijo a Ud. con el fin de manifestarle que la obligación demandada ha sido cancelada en su totalidad.
Por lo anterior, atentamente le solicito:
-Ordenar la cancelación del proceso por pago total de la obligación
-Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas
-Ordenar el archivo del expediente

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Invercoob** identificado con Nit. No. 890.303.400-3 en contra de Luis Eduardo Domínguez Espinosa identificado con CC. No. 1.113.672.016, Fabian Andrés García Triana identificado con CC. No. 1.113.672.069 y Jolman Gabriel Bolaños identificado con CC. No. 1.113.645.041, por lo anteriormente expuesto.

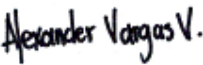
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450464831e31d3e42626b5fed682944e81e0d281ef0462ed4e9cd38f0ca9e32a**

Documento generado en 15/08/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2017

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Andrés Felipe Arias Millán, Olmedo Pabón Luna

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00407-00**

Palmira, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1921 del 02 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No. 100 del 03 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1921 del 02 de agosto de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</i>
--	--

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 945f29e1513dcdebdf4419d1a1c88164c05a189cc4ad31953a54a4442b0fbd3
Documento generado en 15/08/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2016

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Stella Villada, Mauricio Enríquez Medina
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00409-00**

Palmira, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1923 del 02 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No. 100 del 03 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1923 del 02 de agosto de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
--	--

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2789769cb1cb3bc8c55d92f63e5f58a5239245d685c751c4c535bff39e69a1**
Documento generado en 15/08/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>